



**RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100035521**

ANTECEDENTES

- I. El 01 de julio del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100035521, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/07/903/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito la versión pública (es decir, sin datos personales) de una relación de las personas que han sido vacunadas para prevenir la COVID-19 del 24 de diciembre 2020 a la fecha de recepción de esta solicitud en formato abierto (datos abiertos). Pido que los datos estén desagregados por fecha, municipio, centro de vacunación, fabricante de la vacuna, dosis aplicadas (primera o segunda), sexo y edad de la persona.” (sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/320/2021**, de fecha 09 de julio de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en la misma fecha, la Dirección General de Capital Humano (**DGCH**) adscrita a la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se resalta que la solicitud en comento se canalizó a esta Dirección General de Capital Humano (DGCH), la cual, acorde al principio de máxima publicidad, en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 43, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente





**RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100035521**

del Sector Hidrocarburos, de conformidad con el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y al artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita sea clasificada la información referente a “...sexo y edad de la persona.”, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

No.	Conceptos que se solicita su clasificación de la Solicitud de información	Motivo de la solicitud de la clasificación de la información
7.	“...sexo y edad de la persona.”	<p><i>Es importante señalar que esta información solicitada, se relaciona con el Estado de Salud, y es considerada como datos personales que sólo conciernen al particular titular de los mismos. Dichos datos, constituyen información que puede identificar plenamente a una persona física del resto de los servidores públicos por lo que la edad y el sexo son considerados como información confidencial.</i></p> <p><i>Es importante señalar que la información solicitada se relaciona con el Estado de Salud, y es considerada como datos personales que sólo conciernen al particular titular de los mismos. Dichos datos, constituyen información que puede identificar plenamente a una persona física del resto de los servidores públicos por lo que la edad y el sexo son considerados como información confidencial.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados</i></p> <p><i>“Artículo 3:- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>(...)</i></p> <p><i>“X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa,</i></p>





**RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100035521**

	<p><i>se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; ..."</i></p> <p><i>Entendiendo esto, poner a disposición del público esta información vulneraría su vida privada e intimidad familiar contraviniendo las siguientes disposiciones:</i></p> <p><i>Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:</i></p> <p><i>Art. 6 fracción II:</i></p> <p><i>"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."</i></p> <p><i>Art. 16 párrafo segundo:</i></p> <p><i>"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."</i></p> <p><i>Declaración Universal de los Derechos Humanos:</i></p> <p><i>"Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."</i></p> <p><i>Además si se proporcionan datos de la edad y el sexo, pueden ser verificables con su fecha de nacimiento, por lo tanto al proporcionar</i></p>
--	---





**RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100035521**

	<p><i>cualquiera de ellos permite su identificación si se concatenan entre ellos o con información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia o realizando una consulta de información, por lo que se vulneraría el derecho a la protección de sus datos personales, causando un daño irreparable a la vida privada, así como a la intimidad de su familia, evitando con ello la obtención y tratamiento de información y datos personales que resulten innecesarios, no pertinentes o excesivos.</i></p>
--	--

Derivado de lo todo anterior y atendiendo la naturaleza de la información solicitada, es aplicable el artículo 7 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

“Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.”

En virtud de todo lo antes expuesto, se solicita respetuosamente, se clasifique la información señalada, de conformidad con los artículos 44 fracción II, 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los artículos 65 fracción II, artículo 113 fracción I, artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

CONSIDERANDO

- I. **Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100035521**

Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/320/2021**, la **DGCH** indicó que la información solicitada corresponde a datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100035521**

LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 4062/18, emitida por el por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Edad	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que, por su propia naturaleza, la edad de una persona física recae en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Sexo	Que en su Resolución RRA 4062/18 , emitida en contra de la CONAGUA , el INAI determinó que el término sexo se refiere a las características determinadas, biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad. Por lo tanto, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros, en consecuencia, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/320/2021**, la **DGCH** manifestó que la información solicitada corresponde a datos personales clasificados





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100035521**

como información confidencial consistentes en la **edad y sexo**, ambos de persona física, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis de la Resolución RRA 4062/18, emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGCH** en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/320/2021**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCH** adscrita a la **UAF** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 528/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100035521**

deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 09 de agosto de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

